

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-01-2016-00029-00.

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Reivindicatorio de Dominio.

**Demandante.** Arnaldo Granadillo y María Cuello Orozco.

**Demandado.** Ana Dolores Plata y Marlene Carrillo Guerra.

**Asunto.**

En atención a que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto de calendas 17 de Septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el Dr. DILXON ROPERO BACCA apoderado judicial de los señores YENIS PLATA CARRILLO, ANGEL DAVID PLATA GARCIA y YECENIA PLATA CARRILLO previos los siguientes;

**Antecedentes.**

Dentro del asunto en estudio, el apoderado judicial de los señores Yesenia Plata Carrillo, Ángel Plata Carrillo y Yenis Plata Carrillo, habitan y son poseedores actuales del predio encartado, circunstancia que los sitúa en el escenario previsible de la Coposesión y que obliga a integrar el contradictorio vinculando como lo expresa el numeral 8 de esta causal anulatoria a *“cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”*.

Considera el togado, que este error de hecho es por excelencia una causal anulatoria por preterición del acto notificadorio de la demanda a quien debe ser citado por coposeder el predio a reivindicar y no serle oponible la sentencia o afectarlo con los efectos erga omnes o de cosa juzgada la providencia atacada, pues allí, los *intervinientes ad excludendum* del proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal han insistido ser poseedores del bien descrito en la demanda reivindicatoria.

Aunado a lo expuesto, el cargo anulatorio alegado conlleva a estructurar la causal de Nulidad Supralegal que pregonan el artículo 29 superior, por desconocimiento de las formas de cada juicio, contradicción probatoria y el derecho de defensa de sus poderdantes.

Estima además el incidentante, que en cuanto hace a los recientes intervinientes, ellos aducen su calidad de poseedores materiales del predio objeto de esta acción de dominio, desde hace más de 30 años y en el momento mismo en que Marlene Carrillo inició junto a estos la coposesión, pues reitera son sus hijos, la oportunidad legal para incoar la nulidad propuesta, se haya

verificada en el simple hecho, de que aún no se ha hecho oposición a la entrega, pues lo que aconteció en meses pasados, cuando la Inspectora Civil Urbana intentó la orden de desalojo, fue en realidad la obtención de la aludida diligencia de entrega, por la notaria Falta de Competencia del funcionario comisionado a voces del nuevo Código de Policía y no una oposición férrea a la entrega en donde se alegara la coposición de sus mandantes, tan es así, que la Inspectora comisionada *“advirtió que no admitiría oposición alguna”*, cosa que amen de ser un señalamiento arbitrario en injurídico, no cercana a la posibilidad de alegar la causal de nulidad formulada, como quiera que sus poderdantes tienen un interés material y jurídico con el inmueble que se pretende reivindicar, siendo justa y apropiada su intervención en este asunto, en aras de hacer prevalecer la verdad y la justicia, como quiera que el desconocimiento del demandante en el momento de dejar de vincularlas como parte no puede ser el rasero para denegar la posibilidad real de defensa de sus patrocinados, ya sea por la causal anulatoria, a efectos de que a estos le pueda resultar oponible la hasta ahora inoponible sentencia en cuanto sus efectos, no pueden producirse a quienes no han sido citados a juicio, estando probado que la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 consistente en falta de notificación de la demanda a quienes sin duda alguna por ser coposedores, y no simple tenedores del predio, debieron acudir al juicio en condición de demandados y frente a quienes la sentencia es inoponible, por lo que deberá decretarse de modo indefectible.

En base a ello, solicita se decrete la causal de nulidad alegada de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. desde el auto admisorio de la demanda inclusive, y se permita la intervención de sus mandantes a efectos de garantizar su acceso a la justicia y su debido proceso, en consecuencia que se condene en costas.

#### **Trámite procesal.**

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial, mediante proveído fechado 27 de agosto de 2018, se corrió traslado a las partes interesadas por el término de 3 días, quienes no realizaron pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

#### **Consideraciones.**

El artículo 133 del C.G.P. señala que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Respecto de la mencionada causal 8ª de nulidad, la doctrina se ha pronunciado señalando que:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, bien al demandado o a su representante, o a el apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, destacando que si bien respecto del último, el inciso transcrito nada señala, la omisión se corrige con la expresa referencia que en el siguiente inciso se hace a cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”.*

Sobre la importancia de las notificaciones al interior del proceso, la Corte Constitucional ha decantado:

*“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la*

*decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”*

Clarificado lo anterior, y una vez verificado el expediente a fin de resolver la nulidad incoada por el apoderado judicial de los incidentalistas, observa el despacho que en el escrito genitor la demanda fue dirigida contra las señoras MARLENE CARRILLO y ANA DOLORES PLATA CARRILLO, quienes de acuerdo a los hechos de la demanda, se encontraban en posesión del bien inmueble objeto de reivindicación, y en efecto fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda a través de los medios dispuestos por el Código General del Proceso para tal fin, prueba de ello, es que la demandada Ana Dolores Plata Carrillo, fue notificada por acta de notificación personal, el día 12 de Abril de 2016 (ver folio 27 del cuaderno principal) y la demandada Marlene Carrillo se le notificó por aviso (ver folios 78 y 79 del cuaderno principal) del auto admisorio de la demanda, y dentro del término del traslado respectivo no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones planteados en el libelo demandatorio; así mismo al practicar la prueba de inspección judicial sobre el inmueble sometido a la presente acción, se pudo constatar en esa oportunidad, que las personas que ejercían la posesión sobre dicho bien, eran las hoy demandadas, de ahí que el despacho no tenía cómo establecer que el contradictorio debía integrarse por otros poseedores, pues precisamente con la prueba aludida quedó demostrado con suficiencia, quienes ejercían la posesión del inmueble, colmándose de esa manera uno de los requisitos de la acción reivindicatoria como lo es, la posesión del bien a reivindicar en cabeza de los demandados, eventualidad que quedó plasmado en el acta de la diligencia levantada en fecha 23 de Marzo de 2017 y firmada por los intervinientes, sin que en la misma las demandadas o su apoderado colocaran en evidencia al despacho de la existencia de otros poseedores, se reitera.

Ahora bien, atendiendo la calidad que acota la parte incidentante en el escrito inicial y la cual es objeto de estudio, oportuno es indicar que, cuando un tercero alega ser poseedor de un bien inmueble, debe demostrar hechos constitutivos de la posesión material presentando pruebas, al menos sumarias e idóneas, que reposen en su poder o mediante testimonios, debiendo tenerse en cuenta que la prueba sumaria, es uno de los conceptos más utilizados por el legislador, pero con un gran desconocimiento en el medio jurídico acerca de sus verdaderos alcances, porque con frecuencia se piensa que se trata de prueba deficiente, incompleta, de principio de prueba por escrito, olvidándose que la prueba sumaria tiene un poder de convicción igual al de la plena prueba, pues debe llevar al juez la certeza, el convencimiento, sobre lo que se pretende demostrar y solo resta a la misma, para ser plena prueba, haber surtido el requisito de la contradicción, es decir, la posibilidad de que el sujeto contra quien se aduce

pueda controvertirla, de ahí que en este orden de ideas toda prueba sumaria, debe llevar al juez el convencimiento, la certeza acerca del hecho que se requiere acreditar, y es precisamente de ese sustento probatorio que carece la nulidad bajo estudio, pues no se acreditó con suficiencia la calidad de Coposeedores invocada por los señores YENIS PLATA CARRILLO, ANGEL DAVID PLATA GARCIA y YECENIA PLATA CARRILLO, de tal manera, que llevara a este juez al convencimiento del acaecimiento de la nulidad invocada, o la obligatoriedad de su vinculación al presente trámite procesal y por ende su notificación o enteramiento del curso del proceso, a efectos de ejercitar su derecho de defensa, circunstancia que en todo caso debió ser alegada por la parte demandada MARLENE CARRILLO, quien manifiesta a través de su apoderado judicial que la coposesión de los incidentantes inicia junto con la de ella al ser estos sus hijos (sic). Luego entonces, eran concedores del trámite procesal seguido contra CARRILLO GUERRA y ANA DOLORES PLATA CARRILLO y siendo ello así, desde la notificación primigenia de la demanda a las demandadas, pudieron haber dado a conocer los demás poseedores del bien objeto del presente asunto, quedando con dicha omisión surtidos o configurados los extremos procesales de la Litis, resaltándose que no se avizó por parte del Despacho ninguna otra persona que vincular como Litis Consorte Necesario.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y, ante las circunstancias expuestas, la solicitud de nulidad procesal impetrada no se encuentra llamada a prosperar, teniendo en cuenta que no se logró demostrar la calidad de Coposeedores alegada por sus proponentes y de contera la legitimación para proponerla, al reiterarse, en la forma planteada en la demanda y ante la no contestación de la misma por el extremo pasivo, una verdadera y necesaria relación litisconsorcial con los incidentantes que los facultara para promover el incidente de nulidad que ahora se desata, por estar plenamente acreditado su interés en la intervención del proceso, lo que los convierte en un tercero ajeno a los efectos de la sentencia, eventualidad esta que lleva a que este fallador rechace la nulidad planteada con base en lo normado por el artículo 135 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar,

### Resuelve

**Primero:** Rechácese la nulidad incoada por el Dr. DILXON ROPERO BACCA en calidad de apoderado judicial de YESENIA ELENA PLATA CARRILO, ANGEL DAVID PLATA CARRILLO y YENIS PLATA CARRILLO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
---



**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00637-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Ejecución de Pago Directo

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** LINA MARGARITA DURANGO PETRO

**Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 03 de Diciembre de 2019 por medio del cual se ordenó la devolución de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, al no haberse acreditado la entrega a satisfacción por parte del destinatario, del requerimiento previo a ella enviado, para proceder a la iniciación de la ejecución del proceso del epígrafe.

**Antecedentes.**

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el mecanismo de ejecución procede ante el incumplimiento del deudor, y la ley no lo condiciona al cumplimiento de ningún requerimiento.

Igualmente arguye el recurrente que, es de carácter facultativo para el acreedor y no imperativo para el mismo, efectuar el requerimiento establecido en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, no obstante a ello el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ha requerido a través de correo electrónico a la señora LINA MARGARITA DURANGO PETRO, quien sí ha recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico los requerimientos efectuados por el Baco, indicando que esta ha sido la forma de notificación escogida por las partes en el contrato de garantías mobiliarias.

Por lo anterior solicita, se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 y en su lugar se admita la mencionada solicitud.

**Trámite judicial.**

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

**Consideraciones.**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema de la ejecución por pago directo, hay que poner de presente que la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de garantía, preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas.

A su turno es del caso precisar, que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los asuntos sobre garantías mobiliarias cuando haya lugar, será el Juez Civil y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la competencia de esta Entidad es a prevención, esto es que sólo procede cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia permanente, conforme a los términos y condiciones previstas en el artículo 57 de la mencionada Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, a propósito de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, el Legislador mediante la referida ley contempló tres mecanismos específicos, a saber: i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía.

Así se tiene que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, el artículo 68 *ibídem*, determina:

“Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Posteriormente, el Decreto 1835 de 2015 se ocupó de regular entre otros, las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013.

Por tal razón para los casos de incumplimiento en que haya lugar a la ejecución por pago directo, se habrán de seguir las reglas previstas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, a cuyo tenor se tiene:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto líneas que anteceden, frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la norma antes invocada.

De suerte, que la solicitud de aprehensión se deberá presentar ante la autoridad jurisdiccional que corresponda según los presupuestos señalados, esto es ante el

juez civil o ante esta Superintendencia, cuando quiera que el deudor sea una sociedad sujeta a su vigilancia.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda ante la falta de acreditación por parte del ejecutante del requerimiento previo remitido a la ejecutada en fecha 01 de noviembre de 2019.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, efectivamente de la certificación emitida por el Gerente del Sistema de Información de AM MENSAJES S.A.S., vista a folio 29 del expediente, queda claro que la ejecutada LINA MARGARITA DURANGO PETRO, recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico, el requerimiento previo que en la fecha citada remitió la ejecutante, en aras de enterarla del inicio del mecanismo de pago directo que ahora nos ocupa.

Lo observado se torna en razón suficiente para reponer el auto de calendas 3 de diciembre de 2019, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos para la procedencia del mecanismo pluricitado. En consecuencia, pasará el Despacho a admitir el mecanismo de pago directo promovido por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LINA MARGARITA DURANGO PETRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **Resuelve.**

**Primero.** Reponer el auto fechado 3 de Diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó la devolución de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, al no haberse acreditado la entrega a satisfacción por parte del destinatario, del requerimiento previo a ella enviado, para proceder a la iniciación de la ejecución del proceso del epígrafe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** En consecuencia de lo anterior, admítase la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por SACOTIABANK COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.034.594-1 Representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, a través de apoderado judicial, contra la señora LINA MARGARITA DURANGO PETRO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.068.658.878.

**Tercero-** En consecuencia de lo anterior, ordénese la aprehensión y entrega a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. del vehículo automotor de propiedad de la señora LINA MARGARITA DURANGO PETRO, automotor identificado con las siguientes características:

Placas: VAU-234, Marca: NISSAN, Línea: VERSA, Modelo: 2014, Color: ROJO PERLADO, De servicio: PARTICULAR.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

**Quinto-**. Reconózcasele personería jurídica al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.273.934 y T.P. 173.941 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Valledupar-cesar.</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p><b>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA</b> Secretaria</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar- Cesar.

**Rad. 2019-00727.**

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto.**

Mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2019, publicado en estado el 13 de Diciembre de 2019, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, al considerar el despacho que carecía de los requisitos indicados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., citándole al actor el defecto de que adolecía, para que fuera corregido dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechácese la demanda de Protección al Consumidor promovida por JOSE VICENTE GRANADILLO MOYA, contra TIGO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

*Mmóv.*

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria
--



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar- Cesar.

**Rad. 2019-00672.**

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto.**

Mediante auto de fecha 09 de Diciembre de 2019, publicado en estado el 10 de Diciembre de 2019, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, al considerar el despacho que carecía de los requisitos indicados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., citándole al actor el defecto de que adolecía, para que fuera corregido dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, ello si en cuenta se tiene que en el escrito subsanatorio se insistió en el cobro de los intereses remuneratorios, siendo que quedó consignado en el auto de inadmisión a la demanda que los aludidos intereses se encontraban contemplados en el monto de la cuota mensual vencida tal como lo reza el numeral tercero de la segunda parte del pagaré objeto de ejecución, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechácese la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIR GUTIERREZ PARADA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**Notifiquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria
--

*Mmov.*



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

**Rad. 2019-00595.**

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-

**Demandante:** Fidel Alvarado Nieves C.C. No. 5.174.217.

**Demandado:** William José Negrete Torres. C.C. No. 77.012.175

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial demandante, solicitó el retiro de la demanda, al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante el pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Revisado el expediente observa el despacho que hasta la fecha el ejecutado no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 13 de febrero de 2019 visible a folio 16 del expediente.

En consecuencia de lo antes expuesto, decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-61722 de propiedad del demandado, señor WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.175, cautela decretada mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2019 y comunicada mediante oficios No. 0479 de fecha 13 de Febrero de 2019 y No. 1297 de fecha 04 de Abril de 2019. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso este auto hace las veces de oficio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comendidamente,</p> <p><b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA</b> SECRETARIA</p>
---

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ <b>Omaira Ibáñez Medina.</b> Secretaria</p>
---



.República de Colombia:



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**2019-00350.**

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante:</b> Luz Miriam Salazar.
<b>Demandado:</b> Magaly Duran Celys.

**Asunto.**

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado indicado en auto de calendas 30 de Octubre de 2019, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

**Documentales:** ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 5 al 13 y 49 del expediente.

Por la parte demandada:

**Documentales:** ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 33 al 36 y del expediente.

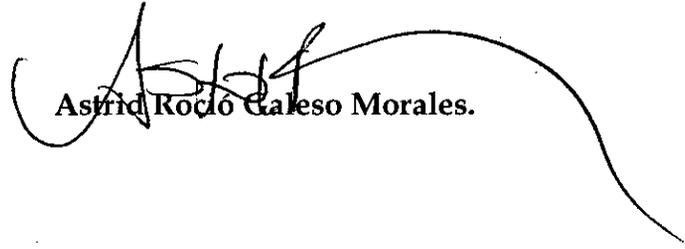
**Testimoniales :** Recepciónese los testimonios de los señores SNEIDER DE JESUS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.994 y CARLOS MARIO BOTERO JARAMILLO, identificado con la cédula No. 77.033.523. Los

citados deberán comparecer el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:** Practíquese el interrogatorio de la señora LUZ MIRIAM SALAZAR, prueba que se evacuará la fecha señalada por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00705.

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Declarativo Verbal de Subrogación.
<b>Demandante.</b> Seguros de Vida Suramericana S.A.
<b>Demandado.</b> Keila Rosa Cabante Henao.

**Asunto.**

Después de revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 368, 369 del C.G.P. y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho,

**Resuelve.**

**PRIMERO-** Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Subrogación, promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representada legalmente por MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA a través de apoderado judicial contra KEILA ROSA CABANETE HENAO.

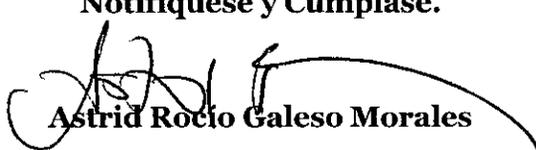
**SEGUNDO-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

**CUARTO-** Reconózcasele personería jurídica al doctor GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Mmo.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria



*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar*

**Rad N° 20001-40-03-001-2019 -00740- 00.**

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante.** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

**Demandado.** José Luis Tobías Rivera, Tomás José Tobias Rivera y Yulieth Marcela Pérez Acuña.

***Asunto.***

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, no obstante observa esta agencia judicial que la demanda ejecutiva de la referencia, según las pretensiones indicadas en el libelo introductor, la parte ejecutante deprecia se libre mandamiento ejecutivo por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$14-797.311.00) por lo que considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto bajo análisis, debido a que al tiempo de la presentación de la demanda, las mismas se encuentran por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo, el señor juez ampara su decisión a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.” Luego entonces, atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.”

De lo anterior se puede advertir, como con la creación los juzgados de pequeñas causa y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.



En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los ejecutivos singulares de mínima cuantía ya que no supera los 40 SMLMV, se reitera, y que con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conforman la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la



distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía, por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.



Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

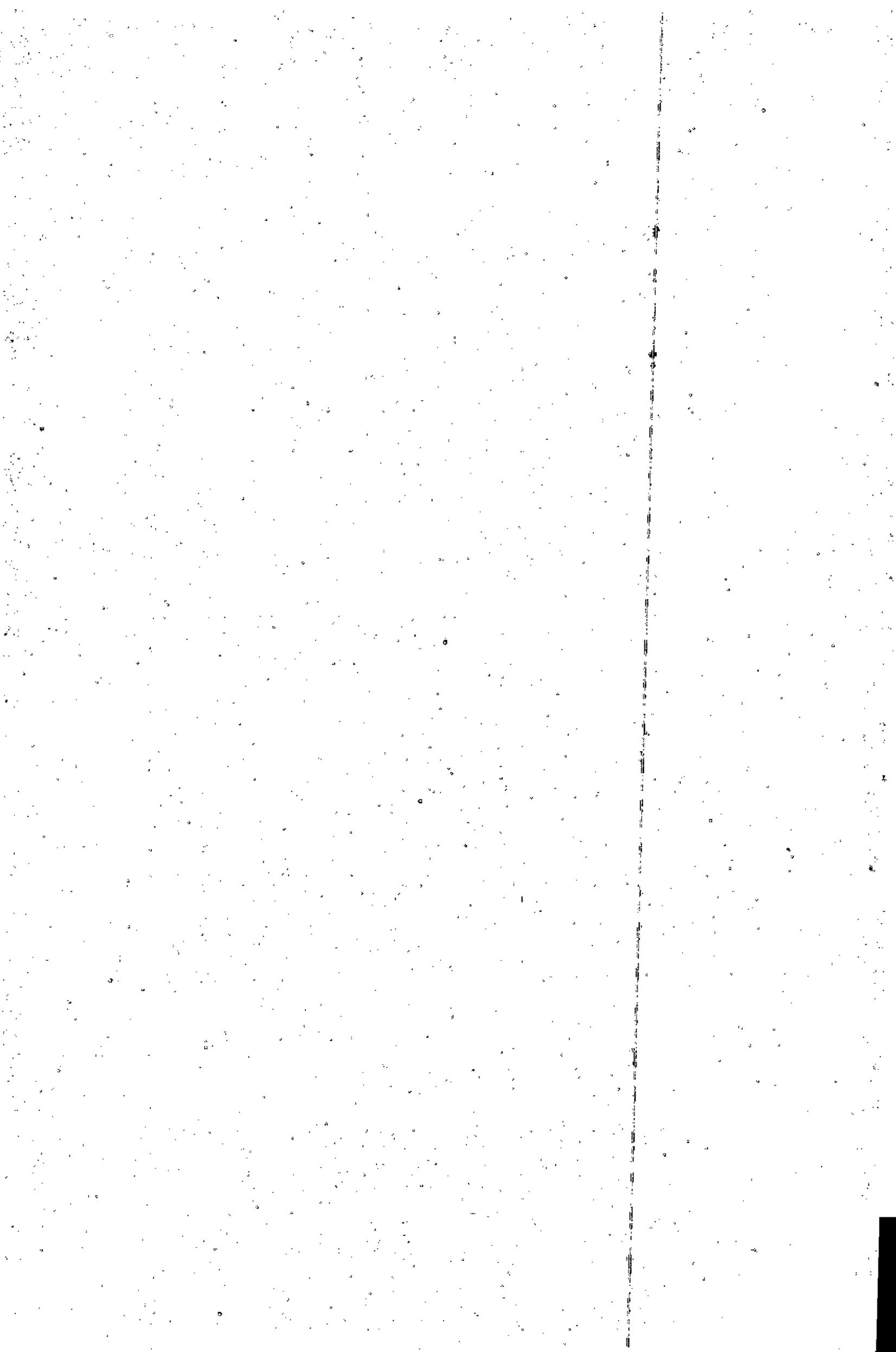
En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regido por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del



caso rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia de ello, remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva promovida por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA contra JOSE LUIS TOBIAS RIVERA, TOMA JOSE TOBIAS RIVERA Y YULIETH MARCELA PEREZ ACUÑA, por carecer esta judicatura de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 17 del C.G.P. numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Recio Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

*Rad. 2019-00205.*

Valledupar Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8.
<b>Demandado:</b> Flewer Alfonso Muegues Molina C.C. No. 1.065.578.485.

Como quiera que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal ordenada mediante proveído de fecha 23 de Octubre de 2019, cual era notificar al demandado FLEWER ALFONSO MUEGUES MOLINA, del aludido proveído, en virtud del cual se libró orden de pago en su contra, actuación a desplegar en la forma señalada en el artículo 292 del C.G.P., precedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, diligencia que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales.*

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00205.

Valledupar Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8.
<b>Demandado:</b> Flewer Alfonso Muegues Molina C.C. No. 1.065.578.485.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado FLEWER ALFONSO MUEGUES MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.485, en cuentas corrientes, de ahorro y Cdt o cualquier denominación, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS Y BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO y BANCA MIA, de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) M.L. Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es) Gerentes de dichas entidades en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
Astrid Rocío Galés Morales.

Mmov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° \_\_\_\_\_  
Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_  
Sírvese dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,  
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  
N° \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.  
Secretaria



*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

*Rad. 2019-00453.*

Valledupar Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco Av Villas S.A. NIT No. 860.035.827-5
<b>Demandado:</b> Carlos Arturo Martínez Simanca C.C. No. 32.885.436.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio, procedente es requerir a la entidad bancaria BANCO AV VILLAS para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, adelante las actuaciones notificatorias tendientes a enterar al ejecutado CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA, del auto de fecha 03 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término anteriormente concedido, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales.*

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00453.

Valledupar Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco Av Villas S.A. NIT No. 860.035.827-5
<b>Demandado:</b> Carlos Arturo Martínez Simanca C.C. No. 32.885.436.

El Despacho se abstiene de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que el solicitante no indicó la ubicación o ciudad donde se encuentran ubicadas las sucursales de las entidades financieras a oficiar.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales.*

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2013-01240.

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Agrocesar Ltda. NIT No. 892300406-0
<b>Demandado:</b> Agropecuaria Comercial Ranchería S.A.S. e Ibeth Cecilia Lafourie C.C. No. 36.488.842.

Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-82847, de propiedad de la demandada IBETH CECILIA LAFOURIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.488.842. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

Decrétese el embargo y retención del vehículo automotor de placas DVB – 421 de propiedad de la demandada IBETH CECILIA LAFOURIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°  
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° \_\_\_\_\_

Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
SECRETARIA

Mmov

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.  
Secretaria



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-006739-00.

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Declaración de Pertenencia de la Posesión de Bien Inmueble Urbano para el Saneamiento de Falsa Tradición.

**Demandante:** Gerardo Cáceres Suarez.

**Demandados:** Municipio de Valledupar, Cesar.

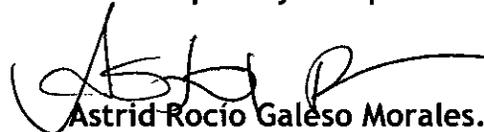
**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, oficiase por Secretaría: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- El bien inmueble ubicado en la Carrera 6 A No. 13C - 52 con casa en el construida, delimitado de la siguiente manera: **NORTE:** Con Patio y casa de Sebastián Martínez, callejón en medio. **SUR:** Calle Primero de octubre hoy calle 13C en medio, casa de Carlos Arturo Céspedes; **ESTE:** Carrera San Francisco, hoy Carrera 6ª e medio con casa de los herederos de José Antonio Maya; **OESTE:** con Edificio de Hermes Pumarejo, hoy caja Nacional de previsión identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-6484 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral 01-01-0050-0007-000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocio Galés Morales.

Oficio N° 0060-0066.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
---

